



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela en representación de su hijo, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que su hijo de 14 años padece: *“POP DE ESTAPEDOTOMIA DERECHA CON PROTESIS AUDITIVA Y CANALOPLASTIA ENDOSCOPICA, ANTECEDENTE DE FIJACION CONGENITA DEL ESTRIBO BILATERAL, HIPOACUSIA CONDUCTIVA, LEVE A MODERADA BILATERAL, ANTECEDENTES DE MOCROTIA BILATERAL, POP ADENOAMIGDALECTOMIA + COLOCACION DE TUBOS DE VENTILACION BILATERAL EN EL 2012, PERFORACION TIMPANICA IZQUIERDA CENTRAL DE APROX25%”*
- Que a su hijo el médico tratante le ordenó unos procedimientos médicos, los cuales la EPS autorizó para realizarse en distintas IPS FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE Y CLINICA LOS NOGALES, rompiendo de manera abrupta el tratamiento médico que se ha llevado a cabo desde 2017 en la primera IPS.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la accionada vulneran el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana de su hijo, por lo que solicita se tutelen los mismos y se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ordene a SALUD TOTAL E.P.S a autorizar todos los procedimientos quirúrgicos y/o tratamientos que requiere su hijo de conformidad con su patología en la IPS HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE y el tratamiento integral.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 25 de Marzo de 2021, disponiendo notificar a la accionada **SALUD TOTAL E.P.S. Y VINCULESE DE OFICIO A ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, CLINICA LOS NOGALES S.A.S., Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **SALUD TOTAL E.P.S. expuso que:** *“De acuerdo con el Plan de manejo indicado por el tratante adscrito a la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, se observa que fueron ordenados los siguientes procedimientos médicos: 1. TIMPANOPLASTIA CON REVISION DE LA CADENA OSICULAR 2. ESTAPEDECTOMIA O ESTAPEDOTOMIA CON COLOCACION DE PROTESIS VIA ENDOSCOPICA 3. RECONSTRUCCION DE CADENA OSEA [OSICULOPLASTIA] CON INJERTO O PROTESIS SOBRE REMANENTE DE CADENA OSEA VIA ENDOSCOPICA 4. TOMA DE INJERTO CONDRAL DE PABELLÓN AURICULAR 5. IMPLANTACION O SUSTITUCION DE DISPOSITIVO DE CONDUCCION OSEA* Luego de verificado nuestro sistema interno, se verifica que esta EPS-S ha emitido el total de las autorizaciones para los anteriores procedimientos médicos, de acuerdo a lo contemplado en la norma vigente RESOLUCION 2481 DE 2020, tal como se observa a continuación: 1941070000 TIMPANOPLASTIA CON REVISION DE LA CADENA OSICULAR20/noviembre/2020 16:1911202020109928Pos/ POSProcedimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Quirúrgico20/noviembre/2020PreautorizadaAmbulatorio 1931020000
ESTAPEDECTOMIA O ESTAPEDOTOMIA CON COLOCACION DE
PROTESIS VIA ENDOSCOPICA20/noviembre/2020
16:1911202020109928Pos/POSProcedimientoQuirúrgico20/noviembre/2020
0PreautorizadaAmbulatorio 1942020000 RECONSTRUCCION DE
CADENA OSEA [OSICULOPLASTIA] CON INJERTO O PROTESIS
SOBRE REMANENTE DE CADENA OSEA VIA
ENDOSCOPICA20/noviembre/2020
16:1911202020109928Pos/POSProcedimientoQuirúrgico20/noviembre/2020
0PreautorizadaAmbulatorio 1825010000 TOMA DE INJERTO CONDRA
L DE PABELLÓN AURICULAR20/noviembre/2020
16:1911202020109928Pos/POSProcedimientoQuirúrgico20/noviembre/2020
0PreautorizadaAmbulatorio. Los cuatro procedimientos médico anteriores
han sido autorizados para la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL
UNIVERSITARIA SAN JOSE. El último procedimiento médico ha sido
autorizado para la CLÍNICA LOS NOGALES SAS: 2096040000
IMPLANTACION O SUSTITUCION DE DISPOSITIVO DE CONDUCCION
OSEA13/octubre/2020 18:3310132020146563146563NO POS/NO
POSProcedimiento Quirúrgico16/octubre/2020PreautorizadaAmbulatorio La
accionante solicita que la totalidad de los procedimientos médicos sean
realizados en la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIA SAN
JOSE y en una misma oportunidad quirúrgica, sin embargo, se le ha
aclarado a la señora Susa Vera en reiteradas oportunidades, que la
programación se realizó de esta manera teniendo en cuenta el criterio
médico ordenado, ya que los cuatro procedimientos son indicados para el
oído derecho y el último (Implantación o Sustitución de Dispositivo de
Conducción) para el oído izquierdo. A continuación se informa lo señalado
por el Dr. Caraballo – Otólogo de Clínica Nogales quien informa lo siguiente
al revisar la historia clínica: “La cirugía de conducción ósea es para oído
derecho y las demás cirugías para oído izquierdo. El Dr. Indica que no es
prudente realizar las cirugías de ambos oídos al mismo tiempo, que lo ideal
sería garantizar el procedimiento del oído derecho para asegurar la
audición de ese oído y ver el pronóstico del odio izquierdo”. El día 26 de
marzo, se realizó nuevamente acercamiento vía telefónica con la Sra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Angélica, madre de protegido, se le explicó que dado el concepto del médico par, la EPS, genera las autorizaciones para las dos IPS, considerando que los procedimientos son para ambos oídos, y que adicional serían en tiempos quirúrgicos diferentes, le sugerimos que nos acepte cita de valoración con otólogo de clínica los Nogales para que le explique mediante la valoración a su hijo como sería el proceder de estas intervenciones y la mejor opción para el menor, pero no acepta. Por lo antes expuesto es evidente que esta EPS-S NO ha negado la prestación de servicios de salud, todo lo contrario, el trámite se ha llevado a cabo respetando los procedimientos definidos en la norma y acatando el criterio médico de los especialistas”.

- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**
- **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**
expuso que: *“El menor Andrés Felipe Castiblanco Susa, con antecedentes médicos de hipoacusia conductiva bilateral y fijación congénita del oído y antecedentes quirúrgicos de adenoamigdalectomía y timpanostomía, fue atendido en la consulta de otología el 3 de marzo de 2016, con diagnóstico de microtia grado I y probable malformación de cadena osicular. En esa oportunidad, la supra especialista entregó órdenes con estudios complementarios y el menor asistió a controles el 21 de diciembre de 2016 y 8 de febrero de 2017. El 15 de mayo de 2017 se hizo una valoración preanestésica para la realización de los procedimientos estapedectomía, con colocación de prótesis vía endoscópica, reconstrucción de meato auditivo externo vía endoscópica y adenoidectomía, cirugía realizada el 4 de agosto de 2017. El paciente continuó en controles post operatorios de otología los días, 9, 14 y 28 de agosto, 23 de noviembre de 2017, 26 de febrero, 14 de septiembre y 6 de noviembre de 2018. El 5 de febrero de 2019 consultó por presentar otitis media aguda izquierda que requirió manejo con antibiótico y corticoide. En el control del 14 de mayo de 2019 el especialista determinó que se debe hacer manejo quirúrgico en oído*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

izquierdo y encontró várices septales bilaterales que requieren control por cauterización. El 2 de agosto de 2019 se realizó la valoración preanestésica y el 7 de noviembre de 2019 se realizó el procedimiento retiro de tubo y exploración de oído medio más timpanoplastia. Continuando en controles los días 12 y 19 de noviembre y 3 de diciembre de 2019, presentado adecuada evolución post operatoria. En la cita del 13 de julio de 2020, la supra especialista evidenció una costra hemática que no se pudo retirar bajo otoscopia, por lo cual ordenó el procedimiento extracción de cuerpo extraño bajo microscopia y nuevos exámenes audiológicos. El 3 de agosto realizaron el procedimiento en mención, evidenciando una perforación timpánica central del 25 %. En el control del 13 de octubre de 2020 la supra especialista determinó que le menor requiere los procedimientos timpanoplastia con revisión de la cadena osicular (código: 194107), estapedectomía o estapedotomía con colocación de prótesis vía endoscópica (código: 193102), reconstrucción de cadena ósea (osiculoplastia) con injerto o prótesis sobre remanente de cadena ósea vía endoscópica (código: 194202) y toma de injerto condral de pabellón auricular (código 182501), por lo que entregó las órdenes de las intervenciones, de motor de oído, monitor de nervio facial, prótesis de cadena osicular de oído medio, prótesis de estapedotomía de la casa comercial Diseven en cantidad de uno y dispositivo de conducción ósea implantable de la casa comercial Cochlear en cantidad 1, para que fueran autorizadas por SALUD TOTAL EPS. El Hospital Infantil Universitario de San José tiene convenio vigente con SALUD TOTAL EPS que incluye la prestación de servicios de urgencias, hospitalarios, quirúrgicos y ambulatorios, en el que se establece que toda atención programada, no urgente, debe tener autorización previa expedida por la EPS, sin embargo, los insumos que se requieren para esta cirugía no están incluidos en el acuerdo contractual, por lo que es necesario que la EPS solicite la cotización al área de contratación del Hospital y ejecute el trámite administrativo correspondiente para aprobar las tarifas. Con esta autorización se procederá a gestionar la consecución de los insumos, ya que no se tienen disponibles en nuestra bodega. En los anexos de la presente acción de tutela se evidencia que SALUD TOTAL generó



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

autorizaciones para dos instituciones, pero los procedimientos ordenados por la supraespecialista, se deben de realizar en un solo tiempo quirúrgico, por lo que no es procedente este fraccionamiento de la atención”.

- **CLINICA LOS NOGALES S.A.S., guardó silencio**
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD expuso que:** *“Solicitamos desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad”.*

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

3. Problema Jurídico y su Tesis

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho a la salud del niño ANDRES FELIPE CASTIBLANCO SUSANA por parte de SALUD TOTAL E.P.S?

Tesis: Si.

3.3 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor del niño ANDRES FELIPE CASTIBLANCO SUSANA?

Tesis: Si



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

4. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

5. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se protejan su derecho fundamental a salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia se ordene a la accionada SALUD TOTAL E.P.S a autorizar todos los procedimientos quirúrgicos y/o tratamientos que requiere su hijo de conformidad con su patología en la IPS HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE y el tratamiento integral

Teniendo en cuenta que la accionada manifestó en la contestación de la demanda que: *“A continuación se informa lo señalado por el Dr. Caraballo – Otológico de Clínica Nogales quien informa lo siguiente al revisar la historia clínica: “La cirugía de conducción ósea es para oído derecho y las demás cirugías para oído izquierdo. El Dr. Indica que no es prudente realizar las cirugías de ambos oídos al mismo tiempo, que lo ideal sería garantizar el procedimiento del oído derecho para asegurar la audición de ese oído y ver el pronóstico del odio izquierdo”.* Y la IPS VINCULADA HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE manifestó al

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

momento de contestar la tutela: *“En los anexos de la presente acción de tutela se evidencia que SALUD TOTAL generó autorizaciones para dos instituciones, pero los procedimientos ordenados por la supra especialista, se deben de realizar en un solo tiempo quirúrgico, por lo que no es procedente este fraccionamiento de la atención”*. Sin que exista claridad ni unanimidad ni suficiente motivación en los conceptos emitidos para poder realizarse o no todos los procedimientos quirúrgicos en una sola IPS y de manera simultánea; en consecuencia, se ordenará a SALUD TOTAL E.P.S que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, programe cita de valoración por profesional en OTOLOGIA para definir y estudiar la viabilidad de la realización de todos los procedimientos en la IPS donde ha venido siendo tratado el niño ANDRES FELIPE CASTIBLANCO SUSANA, esto es en la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE -de manera simultánea-, explicando de manera detallada a la progenitora accionante los motivos de la decisión.

De otra parte, en cuanto al tratamiento integral solicitado por la actora, cabe acotar que el Principio de Integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud, deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. En síntesis, el Principio de integralidad, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*.²

En consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a ordenar el tratamiento integral a favor del niño ANDRES FELIPE CASTIBLANCO SUSANA por tanto la EPS

² Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 28 de enero de 2013.



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante a fin de tratar las patologías diagnosticadas, **MAXIME SI SE TRATA DE UN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL COBIJADO POR EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE**; en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la parte accionante.

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud de la accionante, recae exclusivamente en cabeza de la accionada SALUD TOTAL E.P.S se procederá a desvincular de la presente acción a **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, CLINICA LOS NOGALES S.A.S., Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Salud y Seguridad Social, a favor de **ANGELICA NAYIBE SUSANA VERA como agente oficioso de su hijo ANDRES FELIPE CASTIBLANCO SUSANA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SALUD TOTAL E.P.S** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, programe cita de valoración por profesional en OTOLOGIA para definir y estudiar la viabilidad de la realización de todos los procedimientos quirúrgicos y/o tratamientos médicos en la IPS donde ha venido siendo tratado el niño ANDRES FELIPE CASTIBLANCO SUSANA, esto es, en la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE -de manera simultánea-



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

explicando de manera detallada a la progenitora accionante los motivos de la decisión.

TERCERO: ORDENAR a **SALUD TOTAL E.P.S.**, a garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor de **ANGELICA NAYIBE SUSANA VERA como agente oficioso de su hijo ANDRES FELIPE CASTIBLANCO SUSANA**, por tanto la EPS accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante, a fin de tratar las enfermedades diagnosticadas.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, CLINICA LOS NOGALES S.A.S., Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7185e8be60adeef316369ca5aaf96b343d7dda933ddb2f7d3
630dfe1f5870b64**

Documento generado en 15/04/2021 09:37:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>